REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3110

RADICACION 2019-00620-00

En escrito que antecede la DIAN expide certificado de no deuda para que obre dentro del proceso de sucesión del causante JUSTO BRAVO BERMUDEZ, y pone de presente que los interesados en el proceso de sucesión cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones exigidas por la Ley, por ello, autoriza la continuación del trámite.

.

Así las cosas, y con el fin de dar continuidad al presente proceso de sucesión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 507 del Código General del Proceso se DECRETARÁ la PARTICION de los bienes relictos del causante JUSTO BRAVO BERMUDEZ, designando como partidor al Doctor RAMON ALBERTO MOSQUERA CC 4.839.686 TP 77.437 del CSJ, toda vez que el poder conferido la faculta como partidor de la herencia, quien hará el trabajo definitivo de partición y adjudicación de los bienes. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Decretar la partición de todos los bienes relictos.

SEGUNDO. RECONOCER como partidor al Doctor RAMON ALBERTO MOSQUERA CC 4.839.686 TP 77.437 del CSJ quien fuera designado por la parte demandante, a fin que se sirva realizar y presentar el correspondiente trabajo de partición.

TERCERO. Se concede el término de diez (10) días al Doctor RAMON ALBERTO MOSQUERA, a fin que presente su trabajo de partición.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6036b4b4e387dd8cd2ff160871f4c3ed5778e9d0edf638c3f43709be8a8f831**
Documento generado en 22/11/2023 03:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3139

RADICACIÓN 2020-00492-00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se consultó la página del Banco Agrario, arrojando la existencia de un título judicial, sin embargo, no resulta procedente autorizar su entrega, por no ser el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 447 del CGP, teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra el proceso ejecutivo adelantado a continuación del verbal, por lo que se despachará desfavorablemente su pedido.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR que consultada la página del Banco Agrario, se encontró un título judicial constituido el 01/09/21 por la suma de $2.680.000.oo

SEGUNDO: NEGAR la autorización para el pago del título judicial solicitado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas ut supra, al resultar improcedente por no ser el momento procesal oportuno, y/o por no contar con la autorización expresa de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4e848290fb05ccf3e3cf10c414926dbdfb96e45c1e3c9efbf5a0e097ea14b9**
Documento generado en 22/11/2023 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO **No. 3140**

Radicación 760014003015-**2021-00868-00**

COOSALUD EPS, a través del correo institucional, remite respuesta a solicitud de información del aquí demandado, en la cual confirman su nombre, TRIVIÑO CASTILLO LUIS EDWIN número de cedula 1143845642, y su estado actual -Activo Subsidiado-, cuya dirección es -FELIDIA, CORREGIMIENTO DIAMANTE-

Teniendo en cuenta que con la respuesta anterior, -la cual se agregará a los autos y se pondrán en conocimiento - se confirma que la dirección del demandado sigue estando incompleta, y como quiera que el apoderado de la parte actora, había solicitado emplazamiento, se accederá a tal petición conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta allegada de COOSALUD EPS.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso del demandado **LUIS EDWIN TRIVIÑO CASTILLO** dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., contra JOSE MEDARDO TRIVIÑO y LUIS EDWIN TRIVIÑO CASTILLO**., ante este despacho judicial, a fin de notificarle el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2170 de diciembre 15 de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699cc305aafdaa5c816dc1a27f12808ff075f90c1856ee7c3585a4d383fcd330**
Documento generado en 22/11/2023 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado contra**, LEYDI LORENA CARABALI CAICEDO,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO……**……$1.709.000**
NOTIFICACIONES…….**$10.000**
TOTAL…… $1.719.000

Santiago de Cali, noviembre 21 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3120

Radicación 76001-40-03-015-2023-00022-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a1ff3379156bc1d0698c37cd726c4413c33140cd3da55fefa1b931b9fec65b**
Documento generado en 22/11/2023 09:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3119

RADICACIÓN: 2023-00022-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **LEYDI LORENA CARABALI CAICEDO,** encontrándose notificados los demandados personalmente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **LEYDI LORENA CARABALI CAICEDO,** donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ No. 655208289 base de ejecución, por la suma de $37.359.644; por la suma de $5.358.819 por los intereses de plazo y los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE BOGOTA S.A.**, como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *" .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".* Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto

interlocutorio No. 190 del 30 de enero de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico leidy0314@hotmail.com, notificando a la señora **LEYDI LORENA CARABALI CAICEDO,** conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias y evidencias, el cual fue recibido el 01 de marzo de 2023, quedando surtido el 06 de marzo de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 07, 08, 09. 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 de marzo de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Finalmente, de acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso, se procederá a su decreto en los termino solicitados. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LEYDI LORENA CARABALI CAICEDO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 190 del 30 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$1.709.000,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos de propiedad que tiene la demandada **LEYDI LORENA CARABALI CAICEDO,** identificada con la C.C. No. 67.022.141, sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-1032362 y 370-1032195.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso".* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*
La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto que hace las veces de oficio a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

SEPTIMO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c578da835567ee90fd016d23782445080b2fd5bf0d718ec779327f06479f393**

Documento generado en 22/11/2023 09:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 21 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3124

Radicación 76001-40-03-015-2023-00096-00

Una vez examinado el asunto de la referencia, se avizora que las excepciones de mérito interpuestas por la parte demandada GASPAR OROZCO dentro del presente asunto, quien actúa por conducto de apoderada judicial, fueron formuladas de forma procesalmente extemporáneas; lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La parte pasiva fue notificada de la actuación mediante la notificación personal establecida conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto pues el acto procesal de notificación de la parte pasiva aconteció de la siguiente forma:

En el libelo demandatorio, el actor indica que la dirección electrónica del ejecutado es orozcogaspar@gmail.com, y de la certificación de la empresa postal SERVIENTREGA que reposa en el plenario del día 07/07/2023, se extrae que a la parte demandada le fue enviada a la misma dirección electrónica orozcogaspar@gmail.com, la providencia contentiva del auto admisorio y los anexos del traslado como mensaje de datos, siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; Por lo tanto, el acto jurídico de notificación procesalmente se entiende surtido transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y los términos comienzan a contarse cuando el iniciador ACUSE DE RECIBIDO, lo cual también acaeció en la misma fecha, tal y como se aprecia de la misma certificación. En consecuencia, corren para ese fin los días 10 y 11 de julio de 2023.

En ese orden de ideas, vencidos los dos (2) días antes referidos, comenzaron a contabilizarse los términos para proponer excepciones de mérito, corriendo para tal efecto los días 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25 y 26 de julio de 2023, como hábiles, lapso que feneció en silencio, toda vez solo hasta el día 10 de noviembre de 2023, el ejecutado compareció de manera personal a la secretaría del Juzgado para realizar el acto de notificación, aportado escrito enviado al correo electrónico del Juzgado y por conducto de apoderada judicial excepciones de mérito, data en la cual, el actor no había acreditado en el plenario las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica el ejecutado, documentales que finalmente fueron arrimadas el día 14/11/023, como se aprecia en el archivo digital 019 del expediente virtual, por lo que en la diligencia de notificación personal se dejó la constancia escrita que la notificación personal conserva validez salvo se acredite por el actor haber surtido dicho acto con anterioridad, como aconteció en el presente asunto.

En atención a lo expuesto, diáfanamente se observa que las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada GASPAR OROZCO, por conducto de apoderada judicial, fueron procesalmente interpuestas de manera extemporánea, entendiéndose aportadas el día 17 de noviembre de 2023, cuando el término feneció el día 26 de julio de 2023, por tal razón, éste Juzgado, no dará trámite y se rechazarán de plano.

Finalmente, se observa que el actor cumplió con el aporte de las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, la cual se encuentra ajustada a la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se aceptará la referida notificación. Sin más consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No dar trámite y rechazar de plano por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, GASPAR OROZCO, actuando por conducto de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora GIOVANNA CAICEDO ALVAREZ, identificada con C.C. No. 67.070.071 y T.P. No. 108.902 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada GASPAR OROZCO., en los términos y con las facultades del poder conferido.

TERCERO.- ACEPTAR Y TENER COMO VÁLIDA la notificación electrónica del ejecutado GASPAR OROZCO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme o anotado.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente proveído, ingrese el expediente a secretaría para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f7ffcaa47777fa5ce1207ea4665b3a98ae68c059dc6fbaab59b5e85a70fc14**

Documento generado en 22/11/2023 11:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS endosatario de BANCO DAVIVIENDA**, actuando por intermedio de apoderado contra**, VICTOR HUGO POLANCO SOLARTE,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO…….**$2.007.500**
NOTIFICACIONES……**$57.480**
TOTAL…… $2.064.980

Santiago de Cali, noviembre 21 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3123

Radicación 76001-40-03-015-2023-00227-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c703a65730bfa8e223147c1394e7d504eed4e97811a6ccb437cc762240bde2**
Documento generado en 22/11/2023 10:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3122

RADICACIÓN: 2023-00227-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS endosatario de BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderado judicial en contra de **VICTOR HUGO POLANCO SOLARTE,** encontrándose notificado el demandado personalmente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS endosatario de BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **VICTOR HUGO POLANCO SOLARTE,** donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARE No. TV995770 base de ejecución, por la suma de $50.185.104; por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS endosatario de BANCO DAVIVIENDA**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *" .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".* Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1027 del 9 de mayo de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación a la dirección del demandado, quien compareció a la secretaría del Juzgado el día 23 de octubre de 2023, surtiéndose la notificación personal del ejecutado VICTOR HUGO POLANCO SOLARTE como se aprecia del archivo 15 del plenario virtual, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre y 01, 02, 03 y 07 de noviembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **VICTOR HUGO POLANCO SOLARTE,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1027 del 9 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$2.007.500,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb43f688d2feab7ba98b8a4150d7383bd822c0ce6e72c8d266e2583b3248d109**
Documento generado en 22/11/2023 10:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3143

Rad. 760014003015-**2023-00301**-00

Allega la parte actora respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia 2962 de 07/11/2023, en el sentido de aclarar que lo requerido –adjuntar el mandamiento de pago al citatorio del artículo 291 del C.G.P.- es propio de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 C.G.P., en su numeral 3 inciso 4, por lo que asistiéndole la razón, se aceptará la notificación personal surtida en la Carrera 100 # 45-51 Conjunto Residencial Corales del Lili Apartamento F-502 Bloque F de la ciudad de Cali, la cual arrojó resultado positivo, sin embargo, como quiera que ésta data del 06 de octubre de 2023, se le requerirá para que surta en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., en la misma dirección.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE por surtida en debida forma la notificación de que trata el artículo 291, entregada a los demandados el 06 de octubre de 2023, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación por aviso –articulo 292 del C.G.P- a los demandados, en la dirección Carrera 100 # 45-51 Conjunto Residencial Corales del Lili Apartamento F-502 Bloque F de la ciudad de Cali, -donde se surtió la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43edc43930be2cd57f681fb02527877118454f527f2c721e0e2aa0e003887b5**
Documento generado en 22/11/2023 02:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3137

Radicación 76001-40-03-015-2023-00313-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo actor remitió a la dirección electrónica del ejecutado lilito.lr03@gmail.com, la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 28 de octubre de 2023, la cual se ajusta a los lineamientos de la norma en cita.

Sin embargo, previo a resolver respecto al auto que ordena seguir adelante la ejecución, se requiere al extremo actor para que se sirva acreditar la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, conforme el artículo 468 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** y tener como válida, el envío de la notificación personal electrónica, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

SEGUNDO: REQUERIR al actor para que se sirva acreditar la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble gravado con hipoteca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1261b033ee7d9f8142df20dc3c9fc57c3561d70817de28976c5d9e593e1f24a**
Documento generado en 22/11/2023 11:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** actuando por intermedio de apoderado contra**, CONSTANZA HUERTAS DE SERRANO,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO…….**……$425.000**
TOTAL…… $425.000

Santiago de Cali, noviembre 21 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3129

Radicación 76001-40-03-015-2023-00344-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4429be044572f266157803d9efa083b5ac330abefb147b2164b514ad52af134c**
Documento generado en 22/11/2023 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3128

RADICACION: 2023-00344-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **CONSTANZA HUERTAS DE SERRANO,** encontrándose notificada la demandada personalmente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CONSTANZA HUERTAS DE SERRANO,** donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ S/N base de ejecución, por la suma de $8.493.334; por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *" .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".* Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1235 del 29 de mayo de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico cheerspunto66@gmail.com, notificando a la señora CONSTANZA HUERTAS DE SERRANO, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias y evidencias, el cual fue recibido el 23 de septiembre de 2023, quedando surtido el 27 de septiembre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 28 y 29 de septiembre y 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10 y 11 de octubre de de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Finalmente, respecto a la petición elevada por la apoderada judicial del extremo acto, de requerir al pagador del BANCO DAVIVIENDA, no se accederá en atención que no obra en el plenario constancia del actor del diligenciamiento de la orden de embargo. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CONSTANZA HUERTAS DE SERRANO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1235 del 29 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$425.000,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: No acceder a la petición del requerir al pagador del ejecutado, conforme lo anotado.

SEPTIMO. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9589fe8599455e8295fa122b4ac550e8127d4f361a545a567a312be394af73fa**
Documento generado en 22/11/2023 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3136

Rad. 760014003015-**2023-00359**-00

Allega la apoderado de la parte actora notificación fallida remitida al correo electrónico del demandado, por lo que informa que continuará con el trámite de notificación, remitiendo á a la dirección física CRA 56# 9 2 10 APTO 103 T13 de Cali, para dar cumplimiento a la carga procesal pertinente, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la notificación fallida, remitida al correo electrónico del demandado conforme la Ley 2213 de 2022.

2.- ACEPTAR la remisión de la notificación al demandado**,** a la dirección física CRA 56# 9 2 10 APTO 103 T13 de Cali, la cual corresponde a la relacionada en el acápite de notificaciones, con el fin que se dé cumplimiento con la carga procesal pertinente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d483870871e83337249b229514ce3c1c3bf3d32accfc76c4a9c172fe337f1b89**
Documento generado en 22/11/2023 12:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3126

Rad. 760014003015-**2023-00411**-00

Allega la apoderada de la parte actora el cotejo de la notificación de que trata el artículo 291, tal como se requiriera mediante providencia No. 2581 del 27/09/23, sin embargo, la certificación emitida por la empresa de correo da cuenta que el 04/09/23 se realizó visita, encontrando que el inmueble ubicado en la Calle 54 # 84-160 Apto 501, se encuentra desocupado.

Teniendo en cuenta el resultado fallido de la notificación, se exhortará a la apoderada de la parte actora, para que le de alcance al artículo 293 y solicite el emplazamiento, con el fin de perfeccionar la notificación de la parte demandada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

EXHORTAR a la apoderada judicial de la parte actora para que conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P. solicite su emplazamiento, con el fin de perfeccionar la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2304447757d94fc7c4fc5f1e810755f940b4ed049f52a90979d46f167ecd7807**
Documento generado en 22/11/2023 11:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** actuando por intermedio de apoderado contra**, JUAN CARLOS VELEZ VERGARA***,* arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO…….**……$2.267.000**
TOTAL…… $2.267.000

Santiago de Cali, noviembre 21 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3132

Radicación 76001-40-03-015-2023-00462-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c97890bee06b30234672b1db51064f11d8e5eca8e55dca21e2933d5cc5aac6**
Documento generado en 22/11/2023 11:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3131

RADICACIÓN: 2023-00462-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS VELEZ VERGARA,** encontrándose notificado el demandado personalmente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS VELEZ VERGARA,** donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ S/N base de ejecución, por la suma de $53.858.692; por la suma de $2.800.826 por interese de plazo, y por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *" .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".* Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1673 del 6 de julio de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación a los correos electrónicos juankveve@hotmail.com y admon.neorganics@gmail.com, notificando al señor JUAN CARLOS VELEZ VERGARA, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias y evidencias, el cual fue recibido el 27 de septiembre de 2023, quedando surtido el 02 de octubre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13 y 17 de octubre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JUAN CARLOS VELEZ VERGARA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1673 del 6 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$2.267.000,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0cd88df27adda2a527ec0cbbcc3dcaf2cc5dd6ee3166fe1ebbf8fb79866ba2**
Documento generado en 22/11/2023 11:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3134

Rad. 760014003015-**2023-00548**-00

Allega el apoderado de la parte actora el cotejo de la notificación de que trata el artículo 291, debidamente cotejada, surtida en la Calle 36 #24 C-43 de Cali, la cual se agregará a los autos para que obre y conste y se requerirá al interesado para que agote la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para para que continúe con el trámite, y surta la notificación por aviso, siguiendo los lineamientos establecidos en el CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d589c8f8cd884447a338c231d76db123e8d9ff062cee4cf88e9568be81da2e**
Documento generado en 22/11/2023 11:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 21 de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3133

Radicación 76001-40-03-015-2023-00625-00

Previo a resolver el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual, solicita la terminación del proceso por pago, se requiere a la petente para que se sirva aportar poder con facultad de recibir, o en su defecto la petición de terminación sea elevada por el representante legal del ejecutante, conforme el artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988883af68450b21d83f80fe4a54853c34a6e8019da74cb641590d4650583d0c**
Documento generado en 22/11/2023 11:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ESH